ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, martes 15 de septiembre de 2015.*
Radicación No:	*66001-31-05-003-2014-00216-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral*
Demandante:	*Carlos Alberto Villegas Victoria*
Demandado:	*Colpensiones.*
Juzgado de origen:	*Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*
Tema a tratar:	***Cálculo del IBL de los beneficiarios del régimen de transición****: dicho régimen previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preservó las expectativas legítimas del grupo determinado de personas que llenaran las exigencias en ella contenidas, bien sea por edad o tiempo de cotizaciones, reduciéndose el ámbito de protección a tres aspectos puntuales de la pensión de vejez como son la edad, el tiempo de servicios o de cotizaciones y el monto de la pensión, pues respecto de los demás aspectos, dispuso la norma que se regirán por las disposiciones contenidas en la nueva ley. En consecuencia, la liquidación del ingreso base para calcular el monto de la pensión, no es asunto que ampara el régimen de transición, motivo por el cual se debe acudir a la norma vigente para el momento de la liquidación de la prestación, que no es otra que la Ley 100 de 1993, la cual en el inciso 3º del mentado artículo 36, previó las normas para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición a quienes les faltare diez años o menos desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo para obtener su pensión, consistente en el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior. De otro lado, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispuso para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, que el ingreso base de liquidación sobre la cual se establecerá el monto de la prestación, se calculará con el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado hubiese sufragado más de 1250 semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor –IPC- según certificación que expida el DANE.* ***Indexación de la primera mesada pensional:*** *el ingreso base de liquidación, tal como se desprende de su designación, representa el valor al que se le ha de aplicar la tasa de remplazo, por corresponder a las sumas actualizadas sobre los cuales se han hecho los aportes al sistema general de pensiones, es decir, que la fórmula establecida por la Ley 100 de 1993, obliga a traer a valor presente los diferentes devengos que el desarrollo de las relaciones laborales, acreditó el pensionado durante su actividad laboral.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Carlos Alberto Villegas Victoria*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

I. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de

introducción se tiene que el demandante ***Carlos Alberto Villegas Victoria*****,** pretende que se reliquide el I.B.L. de su pensión de vejez, en los términos del Decreto 758 de 1990, y se ordene la indexación de la primera mesada pensional con base en el IPC determinado por el DANE, más las costas procesales.

Como fundamento de las preinsertas súplicas expuso, que es beneficiario del régimen de transición, motivo por el cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, mediante Resolución GNR 351760 del 12 de diciembre de 2013, a partir del 1º de agosto de 2013, en cuantía de $ 3`739.525; que para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la prestación económica, la entidad accionada dio aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que por su condición de beneficiario del régimen de transición, la norma aplicable resulta ser el parágrafo 1º del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

La ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** allegó de manera extemporánea contestación a la demanda.

El ***Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira*** dictó sentencia por medio de la cual negó las pretensiones contenidas en la demanda, argumentando que si bien la Ley 100 de 1993 consiente la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para proteger y respaldar los derechos pensionales de aquellos afiliados que satisfacen los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior sólo es aplicable para determinar tres aspectos: el tiempo de servicios, la edad y el monto o tasa de remplazo, sin que se hubiese previsto frente a la norma anterior la inclusión del Ingreso Base de Liquidación.

Respecto a la indexación de la primera mesada pensional, concluyó que dicha actualización se encuentra inserta en la fórmula aplicada por la entidad administradora del régimen de prima media al momento de calcular el IBL, máxime cuando última cotización al sistema pensional data del 31 de julio de 2013 y el reconocimiento de la prestación pensional se fijó a partir del 31 de ese mismo año, de modo que la mesada se encuentra debidamente indexada.

Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Cuál es la fórmula que se debe aplicar a efectos de calcular el ingreso base de liquidación de las personas que ostentan la condición de beneficiarios del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

¿Le asiste derecho a Carlos Alberto Villegas Victoria a la indexación de su primera mesada pensional?

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

II. ***CONSIDERACIONES:***

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada

No es objeto de discusión en este asunto que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció al demandante la pensión de vejez, a partir del 1º de agosto de 2013, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía de $ 3`739.525, tras calcular un IBL de $ 4`616.698 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 81 %, por haber sufragado al sistema pensional un total de 1.149 semanas en toda la vida laboral.

Todo lo anterior se extrae de la Resolución GNR 351760 del 12 de diciembre de 2013, visible a folio 10 del expediente.

Solicita el demandante se reliquide el IBL de la pensión de vejez, con el promedio de los salarios devengados en las últimas cien semanas de cotizaciones, multiplicado por el factor 4.33, conforme las previsiones del parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Así las cosas, cumple a la Sala determinar si dicha petición resulta o no procedente, dada la condición de beneficiario del régimen de transición del actor.

Para resolver, debe precisarse que dicho régimen previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preservó las expectativas legítimas del grupo determinado de personas que llenaran las exigencias en ella contenidas, bien sea por edad o tiempo de cotizaciones, reduciéndose el ámbito de protección a tres aspectos puntuales de la pensión de vejez como son la edad, el tiempo de servicios o de cotizaciones y el monto de la pensión, pues respecto de los demás aspectos, dispuso la norma que se regirán por las disposiciones contenidas en la nueva ley.

Luego entonces, las demás condiciones y requisitos de los regímenes anteriores que no fueron amparados por el régimen transitivo, perdieron vigencia a partir de la entronización de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994.

En consecuencia, la liquidación del ingreso base para calcular el monto de la pensión, no es asunto que ampara el régimen de transición, motivo por el cual se debe acudir a la norma vigente para el momento de la liquidación de la prestación, que no es otra que la Ley 100 de 1993, la cual en el inciso 3º del mentado artículo 36, previó las normas para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición a quienes les faltare diez años o menos desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo para obtener su pensión, consistente en el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispuso para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, que el ingreso base de liquidación sobre la cual se establecerá el monto de la prestación, se calculará con el promedio de las sumas sobre las cuales el

afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado hubiese sufragado más de 1250 semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor –IPC- según certificación que expida el DANE.

Preceptuado lo anterior, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía y de la Resolución GNR 351760 del 2013, se colige que el natalicio del demandante se produjo el 29 de febrero de 1952, por tanto a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, faltándole exactamente 17 años y 11 meses para cumplir la edad mínima y por ende poder acceder a la pensión de vejez, razón por la cual, para el cálculo del IBL indefectiblemente debe acudirse al artículo 21 *ibídem*, utilizando el promedio de lo cotizado en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación, tal como lo efectuó la entidad de seguridad social, sin que sea de recibo liquidar con promedio de lo devengado en toda la vida laboral, como quiera que el actor no alcanzó a encumbrar 1250 semanas que se exigen para tal supuesto.

Así las cosas y sin que sean necesarias otras consideraciones, debe concluirse que no es posible acceder a la reliquidación del IBL conforme las disposiciones del parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues como quedó visto ese aspecto no se encuentra dentro de aquellos que protege el régimen de transición.

En cuanto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional conforme la variación porcentual del IPC certificada por el DANE, debe decirse que no resulta procedente, como quiera que el ingreso base de liquidación, tal como se desprende de su designación, representa el valor al que se le ha de aplicar la tasa de remplazo, por corresponder a las sumas actualizadas sobre los cuales se han hecho los aportes al sistema general de pensiones, es decir, que la fórmula establecida por la Ley 100 de 1993, obliga a traer a valor presente los diferentes devengos que el desarrollo de las relaciones laborales, acreditó el pensionado durante su actividad laboral.

De modo que en el sub-lite no se ofrece disparidad alguna causada por la presunta depreciación monetaria de los valores base de liquidación, como quiera que la primera mesada ya viene actualizada, pues se itera, los devengos tomados en cuenta para cálculo del IBL son actualizados y tienen incorporado el componente inflacionario; máxime cuando no existe interrupción alguna entre el último pago salarial y la primera mesada, pues la última cotización tuvo lugar el 31 de julio de 2013 y el reconocimiento de la pensión se dio a partir del 1 de agosto de ese mismo año.

Por todo lo expuesto, se confirmará la sentencia que por consulta se revisa.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, ***el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Confirma la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Carlos Alberto Villegas Victoria*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

2. Costas en esta instancia no se causaron.

La anterior decisión queda notificada **en estrados.**

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
- En vacaciones por compensación de servicios en turno de Habeas Corpus-

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Edna Patricia Duque Isaza
Secretaria